

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 220

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Alba Rosario.
Abogados:	Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. Enmanuel R. Castellanos.
Recurrida:	Silvestre Artemio Peralta.
Abogados:	Licda. Rosa Susana Henríquez y Lic. Rodolfo Meléndez Polanco.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Alba Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042180-5, domiciliado y residente en el Km. 2 ½ de la carretera que conduce a Moca-Salcedo, contra la sentencia civil núm. 118/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Rolando Alba Rosario, contra la sentencia No. 118-2012 del 31 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y el Licdo. Enmanuel R. Castellanos, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Rosa Susana Henríquez y Rodolfo Meléndez Polanco, abogados del recurrido, Silvestre Artemio Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias (embargo conservatorio/hipoteca judicial provisional), intentada por Silvestre Artemio Peralta Rodríguez, contra Rolando Alba Rosario, intervino la sentencia civil núm. 622, de fecha 2 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** condena al demandado señor ROLANDO ALBA ROSARIO al pago inmediato y a favor del demandante señor SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRÍGUEZ de la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,900,000.00) que le adeuda por concepto del crédito contenido en los documentos antes descritos (pagares) en el cuerpo de esta demanda; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el embargo conservatorio practicado por el demandante señor SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRÍGUEZ sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios de la propiedad del demandado señor ROLANDO ALBA ROSARIO, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo y sin necesidad de que sea levantada una nueva acta de embargo; **TERCERO:** Rechaza el pedimento del demandante señor SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRÍGUEZ de que se declare regular y válida una hipoteca judicial inscrita sobre un inmueble de la propiedad del demandado señor ROLANDO ALBA ROSARIO, por ausencia de medios que justifiquen su existencia; **CUARTO:** Rechaza el pedimento del demandante señor SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRÍGUEZ de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión, por las razones expresadas; **QUINTO:** Condena al demandado señor ROLANDO ALBA ROSARIO al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la abogada del demandante la Licda. Rosa Susana Henríquez, quien afirma haberla (sic) avanzado.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 171, de fecha 19 de marzo de 2009, del ministerial Francisco H. García E., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Rolando Alba Rosario, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 118/2012, dictada en fecha 31 de mayo de 2012, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buenos y válidos los recursos de apelación fusionados en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** Se excluye el informe pericial por las razones señaladas; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia No. 622 de fecha dos (2) de diciembre del año 2008, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y en consecuencia se condena al señor Rolando Alba Rosario, al pago de un millón setecientos noventa y seis mil ochocientos dieciséis pesos (RD\$1,796,816.00) moneda de curso legal; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **QUINTO:** Confirma la sentencia civil No. 24 de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2008, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEXTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción

de las mismas en provecho de la Lic. Rosa Susana Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre unas demandas en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio y nulidad de auto de autorización de embargo conservatorio, basada en la autorización otorgada para trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles propiedad del hoy recurrente, en virtud de dos pagarés, los cuales ascienden a un monto total de un millón novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,900,000.00); 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, acogió mediante sentencia civil Núm. 622, del 2 de diciembre de 2008, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio y condenó a la parte demandada al pago de la suma de un millón novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,900,000.00), rechazando, mediante sentencia Núm. 24, del 14 de enero de 2010, la demanda en nulidad de auto de autorización de embargo conservatorio; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia No. 118/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, modificar la sentencia Núm. 622 en cuanto al monto indemnizatorio y reducirlo a la suma de un millón setecientos noventa y seis mil ochocientos dieciséis pesos con 00/100 (RD\$1,796,816.00), confirmando en todas sus parte la sentencia Núm. 24; 4) que en fecha 12 de julio de 2012 el hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 31 de julio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley y falta de base legal.”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la Corte a-qua modificó el ordinal primero de la sentencia apelada y confirmó los demás aspectos de la misma, la cual condenó al hoy recurrente al pago de la suma de Un Millón Setecientos Noventa y Seis Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Dominicanos (RD\$1,796,816.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rolando Alba Rosario, contra la sentencia núm. 118/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.